

Franquicias
conservadas

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Llegó que los Señores Alcaldes y Secretarios recibían los números del Boletín que correspondan al distrito, disponiéndose que se dé un ejemplar en el inicio de cada mes, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES seleccionados ordinariamente para su subsistencia, que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL

S. M., el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M., la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infante y demás personas de la Agustina Real Família, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 7 de septiembre de 1924.)

BOLETÍN CIVIL de la provincia

CIRCULAR

Con esta fecha me he hecho cargo del Gobierno y mando da esta provisión, para el que ha sido nombrado por Real decreto de 20 de agosto próximo pasado, cesando en su mismo el Sr. Presidente de la Audiencia provincial, D. Primitivo Riestra, que lo venía desempeñando interinamente.

Lo que hago público en este particular oficio para general conocimiento.

León 6 de septiembre de 1924.

El Gobernador civil,
José Barranco Ceballos

Reglamento de procedimientos en las reclamaciones económicas-administrativas.

(Conclusión) (II)

CAPITULO X
DEL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA

Artículo 86. De las reclamaciones que dictan los Tribunales económicos-administrativos provinciales, en los distritos cuya cuantía sea insuficiente o excede de 5 000 pesetas, o los expedientes que adopten las Juntas administrativas en expedientes relativos a delitos de contrabando o tránsito, siempre que la multa excede de 1 500 pesetas en materia de contrabando y de 5 000 pesetas en la de tránsito y de los que dictan las Juntas tributarias en asuntos cuya cuantía sea superior a 500 pesetas, podrá apelarse por los interesados.

Véase el Boletín Oficial núm. 29, correspondiente al día 5 del corriente mes.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesos diariamente durante el trimestre, cada pieza el primero y quince pesos al año, a los particulares, pagadas al adelantar la suscripción. Los pagos de fábrica de la capital, se harán por libranzas del Gobernador, administrándose sólo en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la cantidad de peseta que resulte. Las suscripciones anuales se cobrarán con trámite proporcional.

Los suscriptores de esta provisión abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en otra vía de la Gaceta provincial publicada el 20 de diciembre de 1906.

Los Jueces Municipales, sin distinción, dan peseta al año.

Última suscripción ordinaria de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que son a instancia de parte en parte, se insertarán ordinariamente, asimismo en el menor alcance concerniente al servicio nacional que dura de los mismos; y de acuerdo particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fechada 16 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los BOLETINES OFICIALES de 26 y 28 de diciembre ya citado, se abonará con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

pedos y por el representante de la Administración ante el Tribunal económico-administrativo central en el improrrogable plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación al apelante de la resolución de primera instancia.

Artículo 87. El escrito de apelación, dirigido al Tribunal económico-administrativo central, deberá presentarse en la Secretaría del Tribunal que hubiere dictado la resolución que lo motivo, viéndolo obligado dicha Secretaría a elevarlo, en virtud del expediente paseativo, al expresado Tribunal central, dentro de los tres días siguientes al de su presentación, salvo lo que establece el artículo 88.

No obstante, cuando la apelación se interponga directamente ante el Tribunal central, la Secretaría de ésta responderá al expediente de referencia dentro de un plazo de ocho días, avisando ser remitido por el Tribunal provincial en el de tres días, a contar desde la fecha en que hubiere recibido la comunicación en esa de la resolución, a menos que ocurra la circunstancia a que se refiere el artículo 89, en el cual caso la Secretaría del Tribunal central cultural de remitir al provincial respaldar el escrito de apelación, a fin de que se dé vista del mismo a las otras partes interesadas.

Artículo 88. Con el escrito de apelación no podrán presentarse otros documentos que los que se señalen en algunos de los casos siguientes:

1.º Que sea de fecha posterior al escrito de alegaciones formulado en la primera instancia.

2.º Los anteriores respecto de los cuales jure la parte que los presenta no haber tenido antes conocimiento de su existencia.

3.º Los que no hayan sido adquiridos con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, siempre que no haya hecho oportunamente la declaración del archivo o lugar en que se encuentren los originales.

Después de la presentación del escrito de apelación y del de alegaciones de segunda instancia, en su caso, no se admitirá documento al-

gún que, y el Tribunal respectivo rechazará de oficio los que se presenten, mandando devolverlos a la parte, sin otro recurso.

Artículo 89. Cuando se interponga apelación en expediente en que hay más partes que la apelante, la Secretaría del Tribunal que hubiere dictado la resolución de primera instancia pondrá de manifiesto las actuaciones, con el escrito de apelación, a todos los interesados, por término de diez días, para que puedan elegir lo que estimen procedente, elevando al Tribunal central el expediente, el escrito de apelación y las alegaciones hechas, dentro de plazo establecido aquí.

Dicho plazo de diez días integrámpase en otros tantos el curso de los términos a que se refiere el artículo 87.

Artículo 90. Siempre que por un Tribunal provincial se curse al Tribunal central un expediente que haya sido objeto de apelación, se hará constar en el oficio de remisión que se han adoptado las disposiciones convenientes para el cumplimiento del acuerdo apelado, y que su ejecución está realizada o en condiciones de poder realizarse, no siendo, por tanto, obstante para ello dicha remisión.

Artículo 91. Sólo podrá otorgarse a petición del interesado el resarcimiento a prueba en la segunda instancia:

1.º Cuando se hubiera denegado por el Tribunal provincial y sobre procedentes su admisión.

2.º Cuando por cualquier causa, no impugnable al que se licita la prueba, no hubiere podido hacerse en la primera instancia todo o parte de la que hubiera propuesto.

3.º Cuando hubiese ocurrido algún hecho nuevo en influencia en la decisión del expediente, con posterioridad al término concedido para el escrito de alegaciones.

4.º Cuando, después de dicho término, hubiere llegado al conocimiento del interesado algún hecho también de influencia notorio, ignorado por él mismo, si jura que no tuvo tales conocimiento de tal hecho.

La Administración podrá, en todo caso, aportar las pruebas que ju-

gan necesarias para la acertada resolución del asunto, debiendo, cuando ejerza tal facultad, poner de manifiesto el expediente a los interesados para que en un plazo de ocho días siguan lo que estiman procedente.

Artículo 92. En las reclamaciones de segunda instancia, el Tribunal central, al desatascarse la totalidad de las alegaciones del reclamante y apercibiere además temeridad en la apelación, podrá imponer al interesado, por vía de costas, un recargo que no exceda del 50 por 100 de la penalidad en que hubiere incumrido.

Artículo 93. La tramitación y resolución de la segunda instancia se sujetará a lo establecido para la primera, en cuanto no esté modificada por las disposiciones contenidas en este capítulo.

CAPITULO XI

DE LAS CUESTIONES INCIDENTALES

Artículo 94. Se considerarán como incidentales todas las cuestiones que se susciten durante la tramitación de las reclamaciones económico-administrativas en cualquiera de sus instancias y que se refieran a la personalidad de los reclamantes, a la admisión de dichas reclamaciones y a los recursos contra las resoluciones de los mismos, a la negativa en su curso a los escritos de cualquier clase, a la tramitación de pruebas y, en general, a todos aquellos extremos que sin constituir el fondo del asunto planteado, se relacionen con él o con la validez del procedimiento, siempre que su resolución sea requisito previo y necesario para la tramitación de las reclamaciones y no pueda, por tanto, aplazarse hasta que se logre acuerdo sobre el fondo del asunto.

Artículo 95. Los Tribunales rechazarán de plazo los incidentes que se susciten en las reclamaciones económico-administrativas cuando no se hallen comprendidos en ninguno de los casos determinados en el artículo anterior, sin perjuicio de que pueda suscitarse de nuevo la cuestión crítica del incidente si estableciese la apelación contra el acuerdo que por su término a la instancia, si tal apelación fuere procedente

para que sea resuelta a la vez que ésta y sin perjuicio, además, de que contra la resolución que hubiere rechazado la tramitación de la cuestión incidental, pueda promoverse por los fatigados recurso de queja con sujeción a lo establecido en este Reglamento.

Artículo 96. Siempre que surjan cuestiones incidentales comprendidas en el artículo 94 de este Reglamento, los Tribunales económicos-administrativos tendrán por provocado el incidente, suspenderán la tramitación de la reclamación a que afecta hasta que aquél sea fijado y procederán a tramitar con sujeción a las disposiciones que regulan la sustanciación de dicha reclamación, sin otra diferencia que la de que los plazos señalados para ésta, quedarán reducidos a la mitad.

Artículo 97. La competencia para resolver las cuestiones incidentales, radicará en el Tribunal que conozca del asunto principal.

Contra las resoluciones que dicten en la materia los Tribunales provinciales, podrá interponerse recurso de alzada ante el Tribunal Central, dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación de aquéllas.

Artículo 98. Las cuestiones de personalidad a que diera lugar el fallecimiento de los interesados y la presentación de sus herederos o causahabientes, se ventilarán por los trámites determinados en este capítulo para la sustanciación de los incidentes.

Artículo 99. Cuando la administración tenga noticia del fallecimiento del interesado que haya provocado el expediente, acordará suspender la sustanciación de éste, anunciéndolo en el Boletín Oficial de la provincia del último domicilio conocido del reclamante, llamando a los interesados o causahabientes para que puedan comparecer dentro de un plazo que no excederá de un mes, a sostener los derechos de su causante, y advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo sin que hayan establecido la acción oportunua, cederán la reclamación y se dará por terminado el expediente en los términos marcados en el artículo 25 de este Reglamento, salvo cuando la Administración tuviera interés en la prosecución de aquél.

Si el fallecer el promovedor del expediente se hubiere personado otro interesado con el carácter de coadyuvante o copartícipe de los derechos de aquél, no se suspenderá la tramitación, limitándose la Administración a llamar a los causahabientes del fallecido que no sean los ya personados. Cuando falleciese otro interesado en el expediente que contrarie las pretensiones del promovedor del mismo, la Administración se limitará a llamar a los causahabientes del fallecido, por medio del Boletín Oficial, sin interrumpir la tramitación, salvo en los casos en que, por hallarse propuesta una prueba importante, o por cualquier otra razón atendible, convenga la suspensión del procedimiento. En este caso, la suspensión sólo podrá ser por un plazo que no excede de un mes, si el fallecido hubiera tenido su domicilio último dentro de la provincia en que se siga el expediente, ni de dos, si lo hubiere tenido fuera de ella.

El tiempo en que estuviera suspendida la tramitación de los expedientes, por los motivos señalados en este artículo, no se contará para los efectos de la terminación de aquéllos en el plazo señalado en el artículo 25.

CAPITULO XII

DEL RECURSO DE QUEJA

Artículo 100. En esa queja establecida los expedientes podrá interponerse por los partidarios interesados, el recurso extraordinario de queja contra los funcionarios causantes de la demora en la sustanciación y resolución de las reclamaciones económicas-administrativas, o de que éstas se tramiten con infracción de las instrucciones y reglamentos.

No se tramitará dicho recurso cuando se trate de asuntos de previo pronunciamiento respecto de los cuales puedan promoverse cuestiones incidentales, con arreglo a lo establecido en el artículo 94 del presente Reglamento, al tiempo que se haya dictado resolución que pase término a la instancia.

Los recursos de queja se sostendrán y resolverán por el superior jerárquico del funcionario contra quien se dirijan, entendiéndose que lo es, para estos efectos, el Presidente del Tribunal económico-administrativo central, su relación con los Vocales del mismo y con los Presidentes de los Tribunales y Juntas provinciales, y que éstos lo son en relación con los Vocales de los mismos.

Artículo 101. En los recursos de queja se expoudrán los hechos que los motivan, de una manera precisa y categorica, citando, necesariamente, las disposiciones legales o reglamentarias que se consideren infringidas.

Seán rechazados de plano los recursos de queja que no sean nómadas, según lo dispuesto en el artículo anterior y los que no redacten las formalidades expresadas en el presente artículo.

Artículo 102. Presentado que haya sido el recurso de queja, la Autoridad encargada de tramitarlo dictará providencia declarando su admisión, si fuere procedente; y lo remitirá a instancia del funcionario o funcionarios contra cuya actuación se haya interpuesto, recordándoles al efecto un plazo que no podrá exceder de ocho días y se reclamará al mismo, si esultimo necesario, el expediente en suya timbración se haya incurrido en la demora o en las infracciones establecidas de la queja, ya original, ya en copia, al remitir el original hubiere sido paralizado el curso de la reclamación principal, así como cualquier otro documento o antecedente que se considere conveniente para la resolución del recurso.

Si se estimase procedente pedir informe a alguna Dependencia o Centro consultivo, se recordará nel, estableciendo el plazo de diez días para ejecutarlo, y, una vez devuelto el expediente, recién resolución en el término de quince días, continuándose en diligencia practicada, la cual resolución habrá declarar concretamente la procedencia o improcedencia de dicho recurso.

Si se estimase procedente pedir informe a alguna Dependencia o Centro consultivo, se recordará nel, estableciendo el plazo de diez días para ejecutarlo, y, una vez devuelto el expediente, recién resolución en el término de quince días, continuándose en diligencia practicada, la cual resolución habrá declarar concretamente la procedencia o improcedencia de dicho recurso.

En los recursos de queja por in-

fracción de disposiciones legales o reglamentarias, si la resolución declara la procedencia del recurso, dispondrá la anulación del trámite o trámites de que se trate, dejando a salvo la cuestión de fondo, que habrá de considerar siendo rectificada y resuelta en la reclamación principal.

Artículo 103. Cuando en la resolución de un recurso de queja se declare su procedencia, habrá de extenderse necesariamente la instrucción de expediente gubernativo contra el funcionario o funcionarios que hubieren propuesto y dictado la providencia o acuerdo que hubiere determinado la infracción de procedimientos, o contra los que hubiesen ocasionado la demora en la sustanciación o resolución de la reclamación a que el recurso afecta.

Artículo 104. Las resoluciones que se dicten en los recursos de queja causarán efecto y pondrán término en la vía gubernativa en cuanto a la cuestión que haya sido objeto de los mismos, sin que contra ellos proceda recurso alguno.

CAPITULO XIII

DEL RECURSO DE NULIDAD

Artículo 105. Podrá interponerse por los particulares interesados o por la representación del Estado el recurso extraordinario de nulidad contra las resoluciones firmes de única, primera o segunda instancia, exclusivamente, en los siguientes casos:

1.^a Cuando se hubieren dictado las resoluciones con evidente y manifiesto error de hecho que afecte a la cuestión en fondo, siempre que dicho error resulte plenamente demostrado en la prueba documental o pericial unida al expediente que haya servido de base para dictar el fallo.

2.^a Cuando después de dictada la resolución se recobren documentos con valor y eficacia bastantes para que la reclamación hubiese sido resuelta en sentido contrario o diferente al del fallo recibido, siempre que tales documentos hubieren permanecido ignorados por fuerza mayor o por obra de la pésima administración favor que se hubiere dictado en virtud del testimonio o el delito en virtud del cual se hubiere dictado el fallo.

3.^a Cuando hubiere recibido la resolución en virtud de documentos respecto de los cuales, al tiempo de dictarse aquélla, ignorase una de las partes haber sido reconocidas y declaradas talas, en virtud de sentencia firme del Tribunal competente, o cuya falsedad no reconocióse y declarase después en virtud de análoga sentencia.

4.^a Cuando, habiéndose dictado la resolución en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio, dado precisamente en las declaraciones que sirvieran de fundamento a dicha resolución, en virtud de sentencia firme de Tribunal competente.

5.^a Cuando la resolución se hubiere dictado injustamente en virtud de cohecho, violencia o cualquier otra maquinación fraudulenta, por la que hubiere recibido asistencia firme de Tribunal competente.

Fuera de los casos mencionados en los cinco números precedentes, las resoluciones firmes no podrán ser revocadas ni modificadas en la administrativa de oficio ni a instan-

cia de parte, cualquiera que sea la causa que para ello se alegue, incidiendo la Autoridad que, desconociendo esta prohibición, las revocara o modifique, en lo responsabilida de que haya lugar con arreglo a derecho.

Sólo exceptúan de la prohibición contenida en el párrafo anterior los acuerdos de revisión de actos de liquidación, declaración de exención y comprobación de valores en los casos expresamente previstos por las Leyes y Reglamentos especiales, siempre que dichos acuerdos hayan sido dictados por la Autoridad en los plazos establecidos en tales disposiciones.

Artículo 106. Cuando el recurso de nulidad hubiere sido interpuesto contra una resolución que haya sido emitida en vía gubernativa, siempre que no hubiere transcurrido el plazo para recurrir contra la misma en la jurisdicción competente administrativa, será intérpretable, para la admisión de aquej recurso, el acuerdo expresamente formulado en dicha jurisdicción.

Artículo 107. El plazo para interponer el recurso extraordinario de nulidad en los casos a que se refiere al número primero del artículo 105 de este Reglamento, será el de cuatro años, contados de la fecha en que hubiere sido firmada y ejecutada el fallo que se impugna. En los demás que se refieren los número 2, 3, 4 y 5 del expresado artículo, dicha plazo será de tres meses, contados desde el día en que hubieren sido descubiertos los documentos ignorados o desde la fecha en que se hubiere hecho firme la sentencia que decida sobre la validez de los documentos o del testimonio o el delito en virtud del cual se hubiere dictado el fallo.

Artículo 108. El recurso de nulidad únicamente podrá ser interpuesto ante el Tribunal económico-administrativo central, cuya querella que sea la Autoridad o Tribunal que hubiere dictado la resolución firmes contra la cual se deduzca.

Cuando la resolución impugnada haya sido dictada por el Ministro, corresponderá al mismo conocer del recurso de nulidad.

La tramitación de dicho recurso se ajustará a lo establecido en el artículo 96 de este Reglamento para las cuestiones incidentales.

Si el Tribunal central estimare procedente el recurso se limitará a declarar la nulidad, en todo o en parte, de la resolución impugnada, devolviendo el expediente a la Autoridad o Tribunal, fin de que el oficio se practiquen las diligencias que procedan, o, en su caso, si los interesados formularen nueva reclamación económica-administrativa sobre de los pronunciamientos señalados, si lo estimare conveniente, en el término de quince días, contados desde la fecha en que la fuerza notificada la resolución del Tribunal declaratoria de la nulidad.

En todo caso, harán de servir de base en esta nueva reclamación económica-administrativa las declaraciones que se hubieren hecho en la resolución del recurso de nulidad, las cuales no podrán ser ya discutidas.

Contra la resolución que se dicta

en el recurso de nulidad, no se dará ningún otro en vía gubernativa.

Cuando dicha resolución desasegure el recurso y el Tribunal central estime que hubo temeridad por la parte al promoverlo, podrá imponer a éste, por vía de costas, un recargo de un 5 a un 10 por 100 de la cantidad de la reclamación, si fuese estimable, y en el caso de no serlo, condonar el pago de 50 a 500 pesos.

Artículo 109. La interpretación del recurso de nulidad no suspende, en ningún caso, la ejecución del fallo o firme contra el que se dirija.

CAPITULO XIV DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Artículo 110. El recurso contencioso administrativo podrá establecerse por la Administración o por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos determinados en los artículos 1.^a y 2.^a de la ley de 22 de junio de 1894, con arreglo a lo preceptuado en dicha ley.

Artículo 111. El término para interponer los particulares el recurso contencioso-administrativo será, en toda clase de asuntos, el de tres meses, contados desde el día siguiente de la notificación administrativa de la resolución reclamada, y si de más meses cuantos el interesado lo gaste en residencia en las posesiones españolas del Golfo de Guinea y se hubiere notificado, en dicho territorio, la resolución que haya dictado el recurso.

El plazo para que la Administración, en cualquiera de sus órganos, ejerce el recurso contencioso-administrativo, será el de tres meses, contados desde el día siguiente al en que, por orden ministerial, se haga declarado lesivo para los intereses del Estado el acto administrativo o la resolución que deba ser impugnado mediante dicho recurso; pero si hubieren transcurrido cuatro días desde que el acto o la resolución se dictó, se tendrá por dictado el recurso administrativo.

Artículo 112. Siempre que alguna Autoridad o funcionario tenga conocimiento de la existencia de un acto o resolución administrativa de la que se hayan seguido o puedan seguir perjuicios para los intereses del Estado en el ramo de Hacienda Pública, deberá procederse por ésta, bajo su responsabilidad, a hacerle la oportuna propuesta para que el Real orden se haga la declaración de lesivo del acto o resolución, a los efectos de su impugnación en vía contencioso-administrativa.

La propuesta a que se refiere el párrafo anterior se dirigirá el Jefe del Centro o Dependencia a que comprenda la gestión del ramo, cuando no sea formulada directamente por dichos Jefes. Estos dispondrán, en todo caso, que se una a la misma el expediente en que la resolución se hubiera dictado, así como también cuantos antecedentes existan relacionados con el asunto, y presentarán al Ministro la propuesta que proceda, previo dictamen de la Dirección general de lo Contencioso, según dispone el artículo 10 del Real decreto-ley de 16 de mayo de 1915.

Siempre que se desee que en

acuerdo, se dará trámite de la resolución, acompañando el expediente a la Dirección general de lo Contencioso del Estado, a fin de que proponga la Real orden o comuniquese directamente, según que se trate, respectivamente, del Fiscal del Tribunal Supremo o de los Fiscales provinciales, las instancias necesarias para que interpongan dentro del plazo legal la demanda.

Artículo 113. Tan pronto como tenga conocimiento el Ministerio de Hacienda, por la reclamación del expediente administrativo a que se refiere el artículo 38 de la ley de 22 de junio de 1894, de haberse interpuesto recurso contencioso-administrativo contra una resolución del mismo, se abrirá un cuaderno de notas por el Centro directivo correspondiente, en el que se propondrá al Ministro, por medio de informe suscrito por el Jefe de la Dependencia, que, previa la toma de razón por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se remita el expediente al Tribunal Supremo, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de dicha ley.

La Dirección general de lo Contencioso tomará nota del expediente y propondrá, cuando así se le haga ordenado o la importancia del asunto lo requiera, las instrucciones que hayan de darse por medio de Real orden al Fiscal del Tribunal Supremo para la mejor defensa de la Administración.

Para la remisión al Tribunal Supremo de los expedientes a que se refieren los párrafos anteriores, se someterá a la firma del Ministro la comunicación procedente y minuta rubricada, la cual se archivará en el Centro a que corresponda el asunto de que se trata, unida al cuaderno de notas de que se ha hecho mención.

Cuando el Tribunal Supremo comunique al Ministerio de Hacienda los trámites de las sentencias firmes, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la ley de 22 de junio de 1894, el Centro correspondiente someterá, asimismo, dentro de los diez días siguientes, a la firma del Ministro, la comunicación de actas de recibo, con minuta rubricada, que se unirá al expresado cuaderno de notas. Dicho Centro, mediante informe reglado, que se consignará en el mismo cuaderno, propondrá al Ministro, dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha en que se haya recibido el trámite de que se trata, un cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 84 de la citada ley, una de estos tres resoluciones:

1.^a Que se ejecute el fallo, incluyendo las medidas que a tal efecto deban adoptarse.

2.^a Queda suspendida, total o parcialmente, la ejecución del fallo por el plazo que se establezca en la resolución por razones de interés público; y

3.^a Que no se ejecute, en todo o en parte, el fallo dictado.

En estos dos últimos casos se determinará con toda claridad y precisión cada de las únicas causas previstas en dicho artículo 84 concerniente a aconsejar la suspensión o la ejecución de la sentencia, y se acordará al mismo tiempo que se elevado el asunto a la resolución definitiva del Consejo de Ministros.

Las propuestas o resoluciones que se refieran con tales suspensiones o ejecuciones, se harán siempre sin contradecir, censurar ni reñir los fundamentos que haya expuesto el Tribunal sentenciador y respetando si darse que éste haya declarado, a los fines previstos en el párrafo cuarto del artículo 84 reformado por la de 5 de abril de 1904.

Cuando se trate de sentencias de los Tribunales provinciales de los contenidos administrativos que se hayan hecho firmes en primera instancia y existan motivos que aconsejen su aplazamiento o in ejecución, los Jefes de la Dependencia y Orgánismo a que corresponda la gestión del ramo a que la resolución se refiere, dispondrán que se unan al testimonio de la sentencia los expedientes respectivos; así como también cuantos antecedentes existan relacionados con el asunto, y remitirán todo ello al Centro correspondiente, con propuesta razonada, para que éste proponga al Ministro la resolución que considere procedente.

CAPITULO XV DE LA CONDENA DE MULTAS

Artículo 114. Todo contribuyente que pretende citar por la condonación de una multa o recargo impuesto por incumplimiento de sus deberes fiscales, deberá solicitarlo mediante instancia dirigida al Ministerio de Hacienda.

Resolverán las peticiones de que se trate por delegación permanente del Ministro, los Tribunales económicos-administrativos provinciales, cuando la multa no excede de 500 pesetas y hubiere sido impuesta por un organismo provincial de la Hacienda pública, y el Tribunal central en los demás casos.

No obstante, la condonación de las multas impuestas por hechos constitutivos de falta de contrabando o defraudación, habrá de acordarse por medio de Real decreto, según lo dispuesto en el artículo 134 de la ley publicada por Real orden de 23 de mayo de 1924.

No podrá ser objeto de condonación, en ningún caso, la parte que corresponde, con arreglo a las Leyes y Reglamentos, a los inspectores o denunciantes, sean éstos o no empleados públicos. A los efectos de este precepto, se reputarán inspectores los empleados que se ubiquen y designen con tal denominación o con otra equivalente que implique al cometido directo de la función investigadora.

La tramitación de los expedientes de condonación de multas corresponderá a los Vocales Jefes de Sección en el Tribunal Central, y a los Secretarios en los Tribunales provinciales, debiendo emitir informe la Autoridad que haya impuesto la multa.

Artículo 115. Será circunstancia indispensable para solicitar la condonación de una multa, que se haya hecho firme no vía gubernativa el acto o resolución que la impuso y que el interesado renuncie, de modo expreso, en la instancia que dedica su petición, a utilizar el recurso contencioso-administrativo.

Artículo 116. El plazo para solicitar la condonación de multas será de quince días, contados desde

la fecha en que se hubiera hecho firme la resolución por virtud de la cual hubiese sido impuesta la multa de que se trata. Si la solicitud de condonación se formulara con anterioridad a aquella fecha, el interesado deberá consentir expresamente la resolución de que se trate, renunciando a interponer cualquier reclamación contra la misma.

Artículo 117. Contra las resoluciones que se dicten en materia de condonación de multas, no se dará recurso de ninguna clase.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los Tribunales económicos-administrativos provinciales sustituirán el Tribunal provincial de Arbitrios cuya constitución se regula en el artículo 328 y en la disposición transitoria 12 del Estatuto municipal, aprobado por Real decreto de 8 de marzo de 1924, transfiriéndose, en su consecuencia, a los mencionados Tribunales económicos-administrativos provinciales, la competencia y atribuciones que a los Tribunales de Arbitrios se confieren en el expuesto Estatuto municipal, así como también las reclamaciones que se hallen pendientes de resolución en los mismos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Los Departamentos provinciales remitirán todas las reclamaciones económicas-administrativas que tengan en tramitación a la Secretaría del Tribunal provincial respectivo, en el término máximo de un mes, a contar de la fecha en que aquella Secretaría quede constituida, acompañadas de factura por duplicado. Uno de los ejemplares de la factura será devuelto por la Secretaría a aquellas oficinas, con el recibo.

2.^a En igual forma remitirán los Centros directivos las reclamaciones económicas-administrativas que tengan pendientes de resolución al Tribunal Central, cualquiera que sea su cantidad e instancia, única, primera o segunda, quedando programada la competencia de dicho Tribunal para conocer de todas las apelaciones interpuestas con anterioridad a la fecha de la vigencia del Real decreto de 28 de junio de 1924, aun cuando por su fondo o por su cantidad hubiere sido de la competencia del Tribunal económico-administrativo provincial resolver la reclamación en única instancia o de los Centros directivos, en única, primera o segunda instancia.

3.^a La tramitación de los expedientes pendientes de resolución se ajustará a las disposiciones del presente Reglamento, a partir del establecimiento que se inaugura en la fecha de su publicación.

DISPOSICIONES FINALES

1.^a Este Reglamento tendrá carácter de supletorio para la tramitación de todos aquellos asuntos del ramo de la Hacienda que no se llenen regulados expresamente por disposiciones de especial aplicación a los mismos.

2.^a Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas en materia de procedimientos para las reclamaciones económicas-administrativas con anterioridad al presente Reglamento.

3.^a Este Reglamento entrará en vigor el siguiente día de su publicación en la Gaceta de Madrid.

Santander, 29 de julio de 1924.—

Aprobado por S. M.—*Antonio Magaña y Pera.*
(Cédula de los días 31 de julio y 1.º de agosto de 1924.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Circulares

A fin de formar la oportuna relación de los Secretarios de Ayuntamiento a que se refiere el artículo 20 del Reglamento de 25 del año, publicado en la *Gaceta del Estado*, para la aplicación de los principios del Estatuto municipal en lo referente a Secretarios, Interventores y empleados municipales en general.

Esta Dirección general ha acordado señalar el plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente circular en la *Gaceta de Madrid*, para que los que se hallen en las condiciones exigidas para figurar tanto en la primera como en la segunda categoría del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, dirijan las oportunas indicaciones a este Dirección general, acompañadas de los documentos acreditativos de que cumplan las condiciones exigidas para el caso, debiendo ser publicada sin demora la presente circular en los *Boletines Oficiales de las provincias*, para más general conocimiento de la misma.

Dios guarda a V. S. muchos años.
Madrid, 27 de agosto de 1924.—El Director general Interino, *Pascual Gil.*

Sellado Gobernador civil de la provincia de...
Toledo del día 28 de agosto de 1924)

Sellado civil de la provincia

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Circular

No habiéndose visto a presentarse en la ganadería ovina perteneciente al pueblo de Cea, caso y gano de la enfermedad lef clo-cloegiosa, gripe ovina, a cuya existencia fué declarada oficialmente por circular de 18 de noviembre de 1923, publicada en el Boletín Oficial de la provincia, de acuerdo con lo informado y propuesto por el Sr. Inspector provincial de Higiene y Sanidad Pecuaria, y teniendo en cuenta que ya ha transcurrido con exceso el plazo que se señala en el art. 232 del siguiente Reglamento para aplicación de la ley de Epidemias, ha dispuesto lo siguiente oficialmente: la extinción de la citada enfermedad en la mencionada ganadería, y que, por tanto, quedan sin efecto las medidas sanitarias que se implantaron con motivo de la declaración de existencia, pudiendo, desde este momento, circular libremente los ganados pertenecientes al pueblo de Cea, que estaban sometidos a las referidas medidas sanitarias.

Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial.

León 4 de septiembre de 1924.
El Gobernador interino,
Franco Recio

OFICINAS DE HACIENDA TESORERIA-CONTADURIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

El Sr. Arrendatario de la recaudación de contribuciones de esta provincia, con fecha 29 de agosto último, participa a este Tesorero haber nombrado Rendedor auxiliar de la zona de Ponferrada, con residencia en dicha villa, a D. Lino Alonso Álvarez; debiendo considerarse los actos del nombrado como ejercicios personalmente por dicho Arrendatario, de quien depende.

Lo que se publica en el Boletín Oficial a los efectos del art. 13 de la instrucción de 26 de abril de 1920.

León, 3 de septiembre de 1924.—El Tesorero Contador, V. Po. enc.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Valdetaja

Terminado el repartimiento general de utilidades, con arreglo al Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el año económico de 1924 a 25, se halló expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de quince días y tres más, para oír reclamaciones.

Valdetaja, 28 de agosto de 1924.
El Alcalde, Valentín González.

Alcaldía constitucional de Riaño

Los cuantos municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1923 a 24 y trimestre de 1924 se hallan expuestos al público en esta Secretaría por término de quince días, para que durante ellos puedan ser examinadas por cuantos lo deseen y hacerse las observaciones que crean justas.

Riaño 31 de agosto de 1924.—El Alcalde, Manuel Pineda.

Alcaldía constitucional de Jorquilla

Confirmando por el Pleno de este Ayuntamiento el reporto por aprobación de los cuantos municipales de hibos y postes, para el ejercicio económico de 1924 a 25, se halló expuesto al público por espacio de quince días, en la Secretaría municipal, a fin de oír reclamaciones.

Jorquilla 1.º de septiembre de 1924.

El Alcalde, Pompeyo Gutiérn.

Pues que la Junta parcial de cada uno de los Ayuntamientos que se han transcurrido con exceso el plazo que se señala en el art. 232 del siguiente Reglamento para aplicación de la ley de Epidemias, ha dispuesto lo siguiente oficialmente: la extinción de la citada enfermedad en la mencionada ganadería, y que, por tanto, quedan sin efecto las medidas sanitarias que se implantaron con motivo de la declaración de existencia, pudiendo, desde este momento, circular libremente los ganados pertenecientes al pueblo de Cea, que estaban sometidos a las referidas medidas sanitarias.

Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial.

León 4 de septiembre de 1924.
El Gobernador interino,
Franco Recio

Jorquilla
La Vecilla
Muras de Paredes
Valedo
V. go de Espinareda
Villafel
Villamandos
Villamogil
Villamor

Juzgado de primera instancia de Riaño

Por providencias de este fecha, dictada en los autos ejecutivos promovidos por D. José Francisco del Río Pallero y D. Félix Pedroche Rodríguez, contra D. José Liébana García, sobre pago de cinco mil pesetas, intereses y costas, se ejecuta a pública subasta, por término de veinte días:

Una casa, fábrica de luz eléctrica, sita en el casco del pueblo de Los Espejos, a orillas del Río con puesta de principal y primer piso, cubierta de teja, con un surtido de agua en el interior, que mide: de E. a O., trece metros, y de N. a S., diez metros, en justo, ciento treinta metros cuadrados, que linda a la derecha, mirando, con autoejos de la casa de D. José Liébana y cauce de río; a la izquierda, con terreno y presa del mismo río; frente, con el camino y al fondo, con entorno de la misma casa de D. José Liébana y una cauce de agua, con su pueblo, a lo cimero, de una extensión de setenta metros de largo por un metro ochenta centímetros de ancho, confiando, excepto la parte que cubre la casa, con terre no seca; valorado en quinientos mil pesos.

Una turbina, sistema francés, de diez y ocho caballos de fuerza, con tornillo en maquinista; valorada en cuatro mil pesos.

Un alternador o dinamo, con todos sus accesorios; en cuatro mil pesos.

Un cuadro de distribución, completo; en doscientas cincuenta pesos.

Un transformador, en novientas cincuenta pesos.

Una linea de cable de dos hilos, de la fábrica a Boca de Huérgano, con sus postes y alzadores; en cuatro mil quinientos pesos.

Dos transformadores; uno en Villafel y otro en Boca de Huérgano, alrededor la distancia de unos tres kilómetros; en mil doscientos pesos.

Una linea de dos hilos, desde la fábrica a Barnedo, con sus postes y alzadores, siendo la distancia de sesenta metros; en ochocientos pesos que en total asciende a la suma de treinta mil setecientos pesos.

Cuyos bienes han sido embargados como de la propiedad del señor, y se ponen en venta para pagar al actor principal y costas, dentro de los quince días del día 28 corriente mes, en la Casa Administrativa del Ministerio de Instrucción Pública, de 30 de junio último, ante la subasta pública de las fábricas y plazas de la Federación, que tendrá que celebrarse el domingo el día veinticinco de los corrientes, a las diez y media mañana, en los establos del Juzgado.

Lo que se hace saber al público; advirtiéndole que existen tres aclaraciones suspensivas de embargo por valor de tal mil cuatrocientos setenta y cinco pesos; que no existen títulos de propiedad, quedando a cargo del rematante cumplir esta falta; que no se admitirán posturas que no cubren las dos terceras partes del avalúo, y que los licitadores

consignados previamente en la mesa del Juzgado o en la Subsede de la Caja de Depósitos, al diez por ciento del valor de los bienes, según previene el art. 1.500 de la ley de Ejecución civil.

Riaño 2 de septiembre de 1924.—El Secretario H., Telesforo Aroso.—V. B.: J. Manuel Vázquez Tomás.

ANUNCIOS PARTICULARES

SUBASTAS

El Patronato de la Fundación benéfico docente «Sierra Pambay» (León) en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Instrucción Pública, de 27 de agosto último, anuncia:

1.º Que la subasta pública de varios lotes de fincas pertenecientes a dicha Fundación y autorizada por la citada Real orden, se efectuará en la siguiente forma:

La de las fincas radicantes en el término municipal de Pelejos del Sil (León), en la Casa Ayuntamiento de dicho pueblo, el día veintidós de septiembre, a las tres de la tarde.

La de las radicantes en el término municipal de Cobriles (León), en la Casa Ayuntamiento de dicho pueblo, el día veintiocho del mismo mes, a las diez de la mañana.

La de las radicantes en el término municipal de San Emiliano (León), en la Casa Ayuntamiento de dicho pueblo, el día veintiocho del mismo mes, a las cuatro de la tarde.

Y la de las radicantes en el término municipal de Murias de Paredes (León), en la Casa Ayuntamiento de dicho pueblo, el día veintiocho del mismo mes, a las nueve de la mañana.

2.º Que la selección de las fincas que se van a subastar, la liquidación de su valor y el pliego de condiciones que ha de seguir la subasta, estarán expuestos al público en los mismos lugares en que aquélla ha de celebrarse y por espacio de los siete días precedentes a cada una de ellas.

León, 4 de septiembre de 1924.—El Delegado del Patronato, Luis de Azcárate.

SUBASTA DE PINCAS

El Patronato de la Fundación benéfico docente «Escuela de Robledillo de Babia», instituida en este año por D. Fernando Meaúra-Sanz, en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Instrucción Pública, de 30 de junio último, ante la subasta pública de las fincas y plazas de la Federación, que tendrá que celebrarse el quince horas del día 28 corriente mes, en la Casa Administrativa del Ministerio de San Emilio (León) bajo la Presidencia del funcionario que designe al Ministro y con la plena ejecución del pliego de condiciones establecido por dicha Real orden y modificaciones en el contenido.

El citado pliego de condiciones, sus modificaciones, relación de fincas y su licitación, estarán expuestas al público, en la casa del Patronato que anexa, desde esta fecha hasta el día de la subasta.

Robledillo de Babia, 4 de septiembre de 1924.—El Patronato, José Pérez Velero.

Imprenta de la Diputación provincial